

# LA CONFESIÓN PROCESAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

Dr. CRISTIAN DAVID JURADO FERRER

## Resumen

La confesión surgida en el curso de un proceso, cualquiera que este sea, indiscutiblemente puede contener todos los requisitos propios de un título ejecutivo. Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil colombiano, no permite la utilización de esta clase de confesiones para adelantar ejecuciones, al no considerarlas títulos ejecutivos. Insoslayable resulta para la doctrina patria, la justificación de este precepto, que carece de peso al revisar los argumentos que la sostienen, pues, los supuestos en que se apoyan no son de recibo, al menos cuando se trata de confesiones procesales que no giran en torno al punto neurálgico del proceso donde se origina. Infortunada discriminación entre las confesiones procesales y extraprocesales en cuanto a la constitución de título ejecutivo que genera inconvenientes, retrasos y actuaciones innecesarias.

**Palabras clave:** Confesión, título ejecutivo, prueba trasladada.

## Abstract

The confession emerged in the course of a trial, anyone that was, undoubtedly may contain all the proper requirements of an executory title. However, the colombian Code of Civil Procedure (C. de P.C.), does not allow the utilization of this kind of confessions to institute execution proceedings, because does not consider them executory titles. Unavoidable result for the national doctrine, the justification of this precept, but that lacks weight when reviewing the arguments that sustain it, then, the supposed in that they support are not suitable, at least, when is concerning a procedural confessions that don't revolves around neuralgic point of the trial where they originate. Unfortunate, discrimination between procedural and out-procedural confessions regarding the constitution of executory title that generates inconveniences, delays and unnecessary interventions.

**Key words:** Confession, executory title, moved proof.

## I. Introducción

La confesión es quizá uno de los medios de prueba más contundentes en cualquier debate probatorio. Su poder de convicción es tal, que históricamente ha ocupado un lugar vital para la resolución de los procesos judiciales, por ello, fue considerada la "Prueba Reina", y remontándonos a tiempos antiguos, producida una confesión, su valor probatorio era tal, que no podía desvirtuarse, quedando trazado el fallo para quien estaba llamado a decidir el asunto sometido a su consideración.

Si bien actualmente no recae sobre este medio de prueba la contundencia y rigor que la caracterizó en el pasado (y justificaban las atrocidades cometidas para su producción), al valorarse por el funcionario judicial, prestará sólidos elementos de convicción que le servirán para tener por demostrados los hechos objeto de prueba y fundamentar así su fallo, si no es infirmada debidamente.

Es por ello que la confesión resulta de trascendental importancia en la labor probatoria y en la solución de toda clase de controversias judiciales, incluyendo los procesos de ejecución, en los cuales se presenta un contraste en cuanto a la utilización de dicho medio de prueba, a tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Por esto, antes de abordar el tema de la incidencia de la confesión hecha en el curso de un proceso como constitución de un título ejecutivo, consistente al tema que me he propuesto desarrollar en este escrito, es pertinente referirse brevemente en qué consiste la confesión y a la clasificación legal de este importante medio de prueba, a fin de entender y perfilar la diferenciación que la ley colombiana impone en cuanto ella en materia de procesos de ejecución.

*"... se puede afirmar que reviste el carácter de confesión toda manifestación que produce consecuencias jurídicas adversas para quien la hace o favorables para la parte contraria, siempre que, por lo demás, estén reunidos todos los requisitos por la ley para su validez".*

Según se desprende del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.), la confesión se puede clasificar en judicial y extrajudicial.

<sup>1</sup> CARDOSO ISAZA, Jorge. *Pruebas Judiciales*. Primera edición. Bogotá D.C.: Ed. Temis, 1976. p. 120.

La confesión judicial es la realizada ante un juez, en ejercicio de sus funciones; mientras que la extrajudicial es aquella que no tiene la calidad de judicial, es decir, la efectuada ante un interlocutor que no esté investido de jurisdicción, por no ser juez o no estar en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, la confesión judicial puede ser provocada o espontánea. La primera ocurre cuando se ha formulado un interrogatorio de parte o efectuado de oficio por el juez, con las formalidades establecidas en la ley; mientras que la confesión espontánea se produce en cualquier acto del proceso, sin mediar interrogatorio previo alguno.

Asimismo, en la confesión judicial se distinguen la procesal y la extraprocesal, dependiendo si esta se produce en el curso de un proceso, o es obtenida fuera de él a través de un interrogatorio de parte anticipado, como lo permite el artículo 294 del C. de P. C.

Señalada la clasificación anterior, veamos cuál es la importancia e incidencia de la confesión procesal y extraprocesal para tenerla o no como título ejecutivo, conforme la legislación vigente.

## II. La confesión como título ejecutivo conforme la legislación nacional y su justificación

El artículo 488 del C. de P. C. preceptúa: ***Títulos ejecutivos.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

**La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.** (Resaltado y negrillas nuestras)

Este inciso final, ha sido la motivación para escribir el presente ensayo, pues, a pesar de su concreción, tiene importantes efectos jurídicos, y lo que considero peor, unánimemente halla justificada la doctrina, la necesidad de dicha norma en todo caso, como regla general y absoluta.

En tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 488 del estatuto procedimental civil, consagra los requisitos de forma y fondo para que un documento preste mérito ejecutivo. Sin embargo, indica de manera tajante y contundente en su inciso final, que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294, esto es, interrogatorio de parte anticipado.

Se observa, que el ordenamiento jurídico colombiano sólo le atribuye la calidad de título ejecutivo en cuanto a confesiones, a las judiciales extraprocesales, negándosela a las llamadas confesiones procesales.

Así las cosas, no es viable adelantar un proceso de ejecución con base en una confesión surgida dentro de un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, por muy clara, expresa y exigible que sea la obligación a que hace referencia la declaración proveniente del deudor, y que por supuesto, conste en documento.

Indagando sobre el porqué de esta diferenciación para efectos de constituir título ejecutivo, y si se justifica realmente, emergen algunas explicaciones a la norma en comento.

Inicialmente, al verificar cómo llegó a establecerse de esa forma el inciso final del artículo 488 del C. de P. C., vemos que la Comisión Revisora al estudiar la norma, expresó que no podía dársele carácter de título ejecutivo a las confesiones procesales, aduciendo las siguientes razones:

*"Si a unas posiciones absueltas durante el término de prueba de un juicio ordinario se le concediera mérito ejecutivo, resultaría que quedaría cortado el juicio antes de la sentencia definitiva, sin allegar otros elementos de convicción debatidos entre las partes, y sin que se llenara la plenitud de los procedimientos judiciales, y para obrar con lógica se haría preciso conceder el mismo efecto a la confesión judicial hecha dentro del término probatorio, a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas aquellas actuaciones conforme a la ley que producen plenas pruebas y completas, lo cual equivaldría a terminar los juicios ordinarios en la mitad de su curso o antes"<sup>2</sup>.*

Lo primero que se debe apreciar es que, cómo se percibe, la Comisión Revisora no centra su crítica en los requisitos de los títulos ejecutivos que

<sup>2</sup> Comisión revisora de la norma.

se recogen en el primer inciso del artículo, porque una confesión procesal puede reunirlos cabalmente, sino en la inconveniencia que pueda ocasionar otorgarle paridad a ambas confesiones.

Siguiendo los argumentos trazados por la Comisión Revisora, la doctrina nacional coincide en defender y explicar la postura relativa a que la norma no le conceda eficacia jurídica a la confesión procesal para iniciar un proceso ejecutivo, plasmando su criterio con similares argumentos:

Hernán Fabio López Blanco expone:

*"Esta norma se explica si se tiene presente que cuando la confesión de una obligación se produce en el curso de un interrogatorio de parte pedido como prueba en un proceso, la circunstancia creadora de la obligación debe reflejarse en el análisis que el juez haga en la sentencia de dicha prueba, pues de reunirse todos los requisitos legales y con base en esa confesión, muy posiblemente el juez dictará fallo condenatorio que, como ya se vio, también es un título ejecutivo y la ejecución estará basada en la sentencia y no en el interrogatorio de parte. Además, de no existir la disposición limitativa, en el momento de producirse una confesión, en un proceso de cognición, el favorecido con ella podría solicitar copia y adelantar la correspondiente ejecución, perturbándose en esta forma el normal desarrollo del proceso y dejando abierto el campo para posibles abusos del derecho, porque de continuar el proceso y dictarse sentencia condenatoria, surgiría la posibilidad de una doble ejecución, que impide terminantemente el inciso final del art. 488. Por el contrario, cuando se pide un interrogatorio de parte fuera del proceso y se obtiene la confesión, es perfectamente lógico y jurídico que si del mismo surge la existencia de una obligación con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, esa prueba sirva como base para iniciar el respectivo proceso, máxime si se recuerda que una de las finalidades que se persigue con esta clase de interrogatorios es precisamente la de crear un título ejecutivo"<sup>3</sup>.*

Con igual criterio, Julio González Velázquez anota:

*"En estos últimos términos explicó la comisión revisora la norma legal en alusión <<Si a unas posiciones absueltas durante el término de prueba de un juicio ordinario se le concediera mérito ejecutivo,*

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; *Instituciones de Derechos Procesal Civil Colombiano*. Séptima edición, Tomo II, Parte especial. Bogotá D.C.: Dupré Editores. (1999), p. 385.

*resultaría que quedaría cortado el juicio antes de la sentencia definitiva, sin allegar otros elementos de convicción debatidos entre las partes, y sin que se llenara la plenitud de los procedimientos judiciales, y para obrar con lógica se haría preciso conceder el mismo efecto a la confesión judicial hecha dentro del término probatorio, a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas aquellas actuaciones conforme a la ley que producen plenas pruebas y completas, lo cual equivaldría a terminar los juicios ordinarios en la mitad de su curso o antes>>.*

*"Fuera de lo anterior, es pertinente observar que desde el momento del nacimiento de la relación procesal la parte reconoce en el fondo la carencia de un título ejecutivo, que su derecho no está contenido en un título indubitado, que requiere controversia amplia, lo cual naturalmente lleva mérito en orden a concluir lo impropio que sería disponer algo distinto en la norma en cita. Sustancialmente ésta acoge el principio de la igualdad que vendría a sufrir quebranto si las posiciones absueltas dentro del juicio permitieran por sí solas adelantar ejecución contra el absolvente y con independencia del proceso que existía. No resulta de lógica admitir que no obstante una controversia judicial acerca de un decreto, fuere posible adelantar por separado acción ejecutiva para efectivizarlo"<sup>4</sup>.*

El tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, compartiendo la misma posición expresa:

*"Esta prohibición es eminentemente lógica, desde el momento en que formada la relación jurídico procesal, las partes quedan comprometidas en llevar el debate hasta conclusión y a cumplir la sentencia, no siéndole permitido a ninguna de ellas, retraer elementos probatorios del proceso, para que le sirvan de fundamento en otro. Si la ley llegara a reconocer mérito ejecutivo a tales confesiones, se establecería la doctrina perturbadora –en oposición a los buenos principios– de que ellas bastan para dar por terminada la controversia sin ningún fallo que la finalice, desconociéndose virtualmente la trascendental importancia que tiene el problema planteado en la litis contestación, o mejor, en la relación jurídico procesal. Esta disposición del artículo 488 inciso final del Código de Procedimiento Civil, ha sido tomada de la ley de enjuiciamiento civil de España, en la cual se dispone*

<sup>4</sup> GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio; *Manual sobre procesos ejecutivos*. Medellín: Ed. Multigráficas, 1957, pp. 74-75.

*expresamente que la confesión hecha en juicio declarativo, absolviendo posiciones, después de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo.*

*Por otra parte, se presenta otro principio científico y jurídico cual es el de que toda demanda debe terminar con una sentencia que tenga la autoridad o fuerza de cosa juzgada. Si a una confesión durante el término de prueba de un proceso, mediante el interrogatorio de parte, se le concede mérito ejecutivo, resultaría que quedaría cortado el proceso original, con base en una sentencia definitiva, sin allegar otros elementos de convicción debatidas entre las partes y sin que llenara la plenitud de los procedimientos y para obrar con lógica se haría preciso conceder el mismo efecto que a la confesión judicial hecha dentro del término probatorio, a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas aquellas actuaciones conforme a la ley que producen plenas pruebas y completas, lo cual equivaldría a terminar los juicios ordinarios en la mitad de su curso o antes<sup>5</sup>.*

Vemos cómo la doctrina al igual que la propia Comisión Revisora, invoca una serie de argumentos para justificar la exclusión de la norma cuestionada frente a la confesión procesal como título ejecutivo<sup>6</sup>. Estos pensamientos, en conjunto, podemos sintetizarlos así:

1. La confesión efectuada en el curso de un proceso debe necesariamente verse reflejada en la sentencia que pone fin al proceso donde se produjo dicha confesión;
2. Por lo tanto, el título ejecutivo que surgiría sería la sentencia, y con base en ella se adelantaría la ejecución<sup>7</sup> y no con el interrogatorio de parte;
3. Se podría iniciar un proceso ejecutivo paralelo, presentándose una doble ejecución, con abuso del derecho;

<sup>5</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. *Manual de derecho procesal civil*. Cuarta edición. Tomo II. Bogotá D.C.: Editorial Leyer. 2001, p. 353.

<sup>6</sup> Ni la comisión redactora, ni la doctrina nacional, caen en cuenta de que la confesión procesal puede tener un problema intrínseco para poder constituir título ejecutivo. Sin embargo, centran su atención sólo a la conveniencia de la norma, como he resaltado.

<sup>7</sup> En este sentido también concuerda PARRA QUIJANO, Jairo; *Manual de derecho probatorio*. Decimasexta edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2007, pp. 511-512.

4. Quedaría cortado el proceso a medio camino, sin allegar otros elementos de convicción;
5. De aceptar la calidad de título ejecutivo a la confesión procesal, habría que darle el mismo efecto a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas aquellas actuaciones que producen plena prueba.

Son estas, en resumen, las explicaciones que brinda la corriente académica –sin contrapeso doctrinario– que propugna por justificar el inciso final de la norma en cuestión, el cual establece que producida una confesión en el curso de un proceso, no sirva como base para adelantar una ejecución contra el deudor confeso.

Advertimos cómo, de todas las razones esbozadas ninguna se encamina frente a los requisitos de los títulos ejecutivos, esto por cuanto es indiscutible que a la confesión procesal no se le puede hacer ningún reparo ni suprimirle tal calidad por falencias esenciales, porque a la postre, tanto las confesiones procesales como las extraprocesales, pueden contener todos los requisitos de forma como de fondo<sup>8</sup> para esgrimirse como tal.

El desconocimiento de la condición de título ejecutivo de las llamadas confesiones procesales, se justifica entonces, según se desprende de lo expresado, en razones de conveniencia, a las cuales recurren para soportar dicha norma.

Siendo así, la situación que debiera regularse, no es el desconocimiento absoluto de este medio de prueba como título ejecutivo, sino su traslado a un eventual proceso contra el confesante, porque unido a esto, habría que verificar si verdaderamente es tan conveniente eliminarle la viabilidad de título ejecutivo a este tipo de confesiones en todo caso.

Es preciso comprobar que, aunque estos razonamientos parezcan sólidos en principio, no resultan completamente acertados ni convenientes, luego que analizados con mediana profundidad cada uno de ellos, se

<sup>8</sup> Doctrinariamente se ha expuesto que todo título ejecutivo debe contener los requisitos de constar en un documento, provenir del deudor o su causante (Salvo las excepciones permitidas por la ley), autenticidad, ser plena prueba y contener una obligación clara, expresa y exigible; algunos añaden un requisito de forma en torno a la "apariencia de certeza" del título. Estos elementos indispensables pueden ser cumplidos por una confesión procesal, tal y como lo llena una confesión extraprocesal.

percatan debilidades lógicas y argumentativas. No predicándose ni aplicándose una conveniencia real.

Veamos cada uno de los argumentos planteados para esclarecer esto.

**1. La confesión debe verse necesariamente reflejada en el proceso donde se produjo**

Primeramente, en lo concerniente a considerar que se debé esperar la sentencia de fondo del litigio y que sólo allí debe tener efecto la confesión producida en su curso, es una argumentación simplista y tendría que tenerse como absoluto que todas las confesiones realizadas dentro de un proceso tienen repercusión en la sentencia, cuando ello no es así.

Puede suceder, que la confesión no guarde relación directa con el objeto del proceso, por lo que el juez ni siquiera va a hacer un razonamiento de ella en el fallo decisorio, bien porque se trate de un proceso en que las pretensiones no tengan nada que ver con lo confesado, y esto a su vez con lo resuelto en la sentencia; o porque la declaración no beneficie a una de las partes del proceso sino a un tercero<sup>9</sup>. Casos en que la declaración va a pasar inadvertida en el razonamiento del juez e inclusive en el de las partes.

Cuando esto ocurra, es decir, se produzca una confesión procesal que llene por supuesto los requisitos de un título ejecutivo, pero se trate de las hipótesis planteadas (el asunto debatido en dicho proceso no guarde relación con dicha confesión y le es ajena por no tener incidencia en el proceso, o no beneficie a alguna de las partes dentro de ese litigio), a mi parecer no debería desconocerse como título ejecutivo, pudiendo ser utilizada en el proceso de ejecución que se inicie para exigir la obligación confesada.

Piénsese por ejemplo, en un proceso de simulación de determinado negocio jurídico, donde una de las partes confiesa deberle a la otra determinada suma de dinero y que debía pagar en una fecha cierta. Por no ser el meollo del proceso lo atinente a dicha deuda, la confesión realizada en su curso, no reluciría en la sentencia que profiera el juez, ni hará

<sup>9</sup> Es de resaltar que, conforme el artículo 195 del C. de P. C. num. 2°, al establecer como requisito de existencia para que haya confesión, el que "recaiga sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante..." lo que quiere decir que no siempre la confesión, para que exista y se considere como tal, debe beneficiar a la parte contraria del proceso, sino que puede perjudicar al confesante, sin que deje de ser confesión.

referencia alguna a ella ni en las consideraciones del fallo, por no ser el tema objeto de debate.

Lo mismo sucedería en un proceso de pertenencia en que se reconoce una obligación de hacer existente entre una de las partes para con un tercero, debidamente identificada y con todos los elementos propios de un título ejecutivo. Tampoco entraría en el razonamiento del funcionario judicial la confesión emanada por una de las partes, no pudiendo empalmarse en el fallo respectivo, careciendo entonces el tercero (aun si se tratara de una de las partes) de un título ejecutivo para poder demandar por vía ejecutiva.

Y si habláramos de un proceso penal que se adelantó contra un individuo, verbigracia, por tentativa de homicidio, y resulta una confesión de carácter patrimonial, en la que el autor de la conducta en algún estadio del proceso manifiesta claramente que la razón por la cual intentó quitarle la vida a la víctima es que había recibido de ésta en préstamo un millón de pesos, suma que se había obligado a pagar en noviembre 11 de 2007 y, que no había logrado honrar en un solo peso, dada la situación económica que atraviesa. Consistiendo éste el motivo que lo llevó a atacar a su acreedor en una de las frecuentes solicitudes de pago que le realizaba, considerando que si le quitaba la vida no tendría que pagar nada, dado que no existía prueba alguna de haber adquirido dicha obligación.

Vemos cómo la víctima, además de serlo de la conducta punible, lo será de la falta de pago de su agresor y también de la propia ley, pues le tocará quedarse cruzado de brazos y no podrá cobrar la suma de dinero adeudada, al menos no ejecutivamente, ya que al ser una confesión surgida en curso de un proceso<sup>10</sup> no puede constituir título ejecutivo, bajo las voces del inciso final del artículo 488 del C. de P. C., debiendo iniciar un proceso ordinario, o solicitar interrogatorio de parte anticipado para poder configurar un título ejecutivo válido.

La misma situación podría presentarse incluso en una acción constitucional, como la tutela o en cualquier clase de proceso, ante cualquier jurisdicción, y con infinidad de ejemplos.

<sup>10</sup> La ley no distingue qué tipo de proceso, la naturaleza o jurisdicción en que surja la confesión. Debe entenderse que si es originada en un proceso cualquiera que sea, será una confesión procesal, por lo tanto inadecuada como título ejecutivo. Independientemente en qué proceso surja la confesión, el proceso ejecutivo sería adelantado por el juez civil, estudiando éste el título, que al confrontarlo con el inciso final del artículo 488 del C. P. C., concluirá que no configura título ejecutivo. Sumado a lo anterior, la integración normativa conduce a que se aplique el Código de Procedimiento Civil.

Con esto pretendo simplemente señalar que en muchos casos, la sentencia no hace alusión a las confesiones que se presentan dentro del proceso<sup>11</sup>, muchos menos en la parte resolutive; quedando más que indefenso e indispuesto el acreedor de dicha obligación confesada para poder recaudar su crédito, aunque reúna todos los requisitos de un título ejecutivo conforme lo estatuye el artículo 488 del C. de P. C. Debiendo necesariamente hacerse, en el peor de los casos a un dispendioso y desfavorable<sup>12</sup> proceso ordinario para que se declare judicialmente que se le debe, allegando suficientes elementos de convicción, entre esos seguramente el traslado de la prueba confesional nacida en el proceso anterior, o en el mejor de ellos, solicitar una innecesaria prueba anticipada para provocar una confesión extraprocesal sobre los mismos hechos ya confesados procesalmente, para que en cualquiera de estos casos pueda adelantar el proceso ejecutivo, ahora sí, para gusto de la legislación y de la academia, con un verdadero y elaborado título ejecutivo, al parecer más robusto y cimentado, pero en el fondo, con las mismas características y elementos.

Obsérvese que sucede lo mismo aun si la confesión es realizada por el demandante o el demandado, porque en el primer evento si la sentencia le es favorable y por ende las pretensiones son acogidas, la parte resolutive no hará alusión a la confesión realizada porque no le compete al juez hacerlo, por las limitaciones legales<sup>13</sup>. Y si prosperan alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, con menos razón hará declaración alguna el juez, salvo la de declarar probada la excepción correspondiente, siendo invisible en la sentencia la confesión que a juicio de los doctrinantes, siempre debe verse reflejada en la providencia que resuelve el fondo del litigio. Ni hablar si el desenlace del proceso resulta con un fallo inhibitorio.

Se concluye entonces, en cuanto al razonamiento de ser la sentencia un reflejo de la confesión ocurrida en el proceso, que no siempre es, ni

<sup>11</sup> Además de la regularidad con que los funcionarios judiciales son incapaces de detectar confesiones, considerarlas como tal, y exponer en sus fallos la existencia de ese medio de prueba como soporte del fallo y el mérito que le asigna.

<sup>12</sup> Al iniciar el tan "temido" proceso ordinario, no contará con las medidas cautelares que le permitan efectivizar los derechos al acreedor, sometiéndose no sólo al largo trámite, sino a la inseguridad de contar con un patrimonio que respalde su crédito una vez proferida la sentencia definitiva.

<sup>13</sup> El principio de congruencia o consonancia, establecido en el Código de Procedimiento Civil colombiano, en su artículo 305, impide que el funcionario se pronuncie sobre pretensiones o excepciones no aducidas, si la ley así lo exige.

puede ser así, por muchas causas. Teniendo entonces que el beneficiario de la confesión deba optar por solicitar un interrogatorio de parte anticipada, para provocar una posible confesión extraprocesal; o a emprender un proceso ordinario, en el que seguramente, la prueba confesional será trasladada y jugará un papel muy importante, sino el más, para el fallo decisorio. Promoviendo este escenario dilación, congestión y cargas, que los principios orientadores del C. de P. C. y del derecho procesal, debieran evitar<sup>14</sup>.

## **2. El título ejecutivo sería la sentencia con la cual se adelantaría la ejecución**

Como segundo punto, atinente a que el título ejecutivo lo constituiría la sentencia y con ella adelantar ejecución y no con el interrogatorio de parte<sup>15</sup>, se halla íntimamente ligado a la primera justificación de la doctrina.

Por ello, seguimos con la misma línea de pensamiento y argumento, y vemos que tal y como se expuso, no siempre la sentencia recogerá la confesión procesal, por lo que no será apta para constituirse como título ejecutivo por parte del acreedor de la obligación confesada.

Aún más, para que pueda adelantarse ejecución con una sentencia, es necesario que la parte resolutive exprese la obligación claramente, y por supuesto que sea exigible dicha obligación. No obstante, tales reconocimientos en la parte resolutive no se efectuarán con relación a la confesión surgida dentro del proceso cuando no sea objeto del mismo o se refiera a un tercero –casos en que sí creo en la conveniencia de que

<sup>14</sup> El principio de economía procesal debería regir, porque no es acertado el que se deba realizar un trámite innecesario como el provocar una confesión extraprocesal, para que se repita la declaración que contiene consecuencias adversas para el confesante dentro de un proceso y favorables al acreedor. Mucho menos el iniciar un proceso ordinario para obtener la declaración judicial de lo ya confesado. Sometiendo a quienes mueven el aparato jurisdiccional para acceder a la justicia, a un desgaste, pérdida de tiempo y recursos que no se compadecen con las partes y la misma administración de justicia.

<sup>15</sup> En realidad a lo que debe hacer referencia López Blanco cuando concluye de esta manera, es a la confesión en sí misma, no al interrogatorio de parte a través del cual se provoca la confesión, pues el título ejecutivo con que se adelantaría la ejecución sería la confesión y no el interrogatorio, por ser aquella la que contendría los requisitos de título ejecutivo. Se evidencia un error por parte del autor citado, por lo que debe entenderse que se refiere a la confesión y no al interrogatorio de parte, lógicamente. Además, debe precisar que la confesión puede ser espontánea. Aunque este autor no considere la confesión como un medio de prueba autónomo sino una eventual consecuencia del interrogatorio de parte.

constituya título ejecutivo— por lo que se diluye el asidero de justificación de la imposibilidad de ofrecerle legalmente mérito ejecutivo a dichas confesiones.

Extraño y poco usual sería el evento en que la sentencia exprese en su parte resolutive lo atinente a la obligación confesada en el curso del proceso, cuando no se haya iniciado principalmente para conseguir su reconocimiento mediante una declaración judicial<sup>16</sup>.

No es cierto entonces que el acreedor de una obligación confesada procesalmente, necesariamente vaya a ser titular de una sentencia que le servirá de título ejecutivo para demandar a su deudor.

### **3. Se podría iniciar un proceso ejecutivo paralelo y por ello doble ejecución abusiva.**

Ahora bien, se arguye sólidamente, que si se concibiera a la confesión procesal la calidad de título ejecutivo, se prestaría para adelantar un proceso paralelo con abuso del derecho.

De tal afirmación debo expresar que si el propósito de la norma es evitar que se adelante un juicio paralelo donde se pretenda demandar ejecutivamente lo confesado, la norma resultaría eventualmente inocua e inútil, porque en la práctica podría darse, que si bien de la confesión producida en el curso de un proceso no se derive título ejecutivo por mandato legal, el acreedor de la obligación confesada, podría en el peor de los casos, solicitar sin ataduras un interrogatorio de parte como prueba anticipada, con fundamento en lo consagrado en el artículo 294 del C. de P. C., preguntándole al confesante asertivamente y mediante pliego escrito,

<sup>16</sup> La razón más obvia y frecuente para que se obtenga una declaración judicial sobre una obligación que resulte clara, expresa y exigible, es la inexistencia de un título ejecutivo, o la incertidumbre misma acerca de la existencia o validez de la obligación. Viéndose el actor en la necesidad de abrir juicio para que se le declare titular del derecho, caso en el cual, si amerita la declaración por parte del juez, siendo de los pocos casos en que la sentencia sea el único título ejecutivo con el cual pueda contar, y no pudiendo dejar el proceso inconcluso, ya que si se produce una confesión procesal por parte del deudor acerca de la obligación que el acreedor pretendía se le declarara, tal confesión más que ser parte importante, es el punto neurálgico y objeto mismo del proceso, por lo que no debe poderse trasladar dicha confesión a un proceso ejecutivo, a razón de estar en cuestionamiento la misma obligación y haberse puesto en marcha el aparato judicial para que se profiera tal declaración. Insisto en que las hipótesis en que considero valedera la inclusión de las confesiones procesales como título ejecutivo, sería cuando no sea el objeto propio del proceso donde surge.

exactamente los hechos que confesó en el curso del proceso. Caso en el cual, si en la diligencia éste declara contrario a lo que consta en el expediente, incurre en las sanciones de índole penal por su falsedad<sup>17</sup>. Y en caso de no asistir a la diligencia de interrogatorio anticipado, no responder o de dar respuestas evasivas, se configuraría una confesión ficta o presunta, pudiendo adelantarse con ella proceso ejecutivo con dicha confesión, como es sabido, presentándose así la situación que se quería evitar con el inciso final del artículo 488 del C. de P. C., de adelantarse un proceso ejecutivo paralelo.

Aunque esta actitud que tome el acreedor de la obligación puede tildarse de indebida, y hacérsele reparos a la posibilidad de iniciar el proceso de ejecución con la confesión extraprocesal, por considerarse que el adelantarlo de esta forma y seguir el proceso inicial puede dar lugar a dos fallos contradictorios, o armónicos pero perjudiciales para el deudor confeso<sup>18</sup>, o que el acreedor debe escoger de antemano cuál es su camino a seguir, lo cierto es que al ejecutado le es dable proponer las excepciones que estime conveniente, así como de hacer uso de los mecanismos que permite la ley para ejercer defensa, adecuar el trámite o dar por terminado el proceso<sup>19</sup>. Y el acreedor no tiene impedimento para demandar.

En últimas, y para mayor tranquilidad, el acreedor cuya obligación fue confesada en un proceso previo, pero que no será reflejada en la sentencia por las razones anteriormente expresadas, no estaría actuando indebidamente, ni en abuso del derecho, ni con temeridad o mala fe, mucho

<sup>17</sup> Podría incurrir en la conducta punible tipificada como fraude procesal en el artículo 453 del Código Penal colombiano.

<sup>18</sup> No vemos razón de que se puedan presentar dos fallos cimentados en la obligación confesada, ni que se perjudique al acreedor, ya que en dado caso que el proceso donde se confiesa la obligación, resuelva declararla judicialmente (lo que le constituiría título ejecutivo al acreedor y no tendría que solicitar prueba anticipada), y en proceso coetáneo se adelante ejecución con base en dicha obligación, independientemente de qué le haya servido como título ejecutivo, la obligación será la misma, y de ser pagada, ya sea por existir la sentencia del proceso ordinario, ora por la ejecución, el pago extinguirá la obligación, cualquiera que sea el título que utilizado, o la prueba que la contenga, y si existe, será viable alegarlo.

<sup>19</sup> Aunque en realidad al deudor en el proceso de ejecución no le prosperaría la excepción previa de pleito pendiente en caso de estar aun en trámite el proceso donde había confesado procesalmente, pues no habría identidad en la *causa petendi*, en el objeto, ni en la acción. Insisto en que en caso de existir los dos procesos en un momento dado, tal situación no perjudica al deudor, ya que sería la misma obligación y no podría pensarse que la existencia de otro proceso duplicara la obligación a cargo del deudor.

menos tendría que esperar los resultados de un proceso donde no juega ningún papel la confesión de la obligación a su favor, para poder solicitar una prueba anticipada o presentar demanda ordinaria. Sería una carga desproporcionada, irrazonable e innecesaria, cuanto más que ilegítima e injustificada.

Y si se trata de un tercero ajeno al proceso el que resulta beneficiado con la confesión procesal, no tiene camino que escoger, salvo el de la prueba anticipada o iniciar proceso ordinario tendiente a conseguir tal declaración, y no podría hablarse de un proceso paralelo, pues a la postre el mencionado tercero no figura como parte en el proceso donde se produjo dicha confesión, entonces tampoco de abuso, temeridad, mala fe o deslealtad.

Quienes ven una doble ejecución con diferente título, padecen de un síndrome de "duplicación de la obligación", pues, ven dos obligaciones, donde sólo existe una, aunque en diferentes títulos. Pero se extingue la única existente, así se albergue en infinidad de documentos o se inicien múltiples procesos.

En todo caso, no cabe duda que lo más aconsejable, leal y viable sería que tratándose de una de las partes del proceso la beneficiada con la confesión acuda a la prueba anticipada de que trata el artículo 294 del C. P. C., cuando realmente el proceso en el cual se produjo la confesión no guarde relación directa con ésta, ni sea la obligación lo que se pretendía declarar judicialmente.

Aunque si se llega a considerar que en cualquier caso el ejecutante podría actuar de mala fe y en abuso del derecho, lo primero de resaltar es que constitucionalmente la buena fe debe presumirse y se tendría que desvirtuar, además de argumentar sólidamente; y segundo, respondería por los perjuicios que le ocasione al demandado por la falta de lealtad y mala fe en su actuación tal y como lo consagra el estatuto procedimental civil<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> El artículo 71 del C. P. C., le impone a las partes y apoderados el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad (num. 1° y 2°). Los artículos 72 y 73 *idem*, tratan de la responsabilidad patrimonial de las partes y sus apoderados por los perjuicios ocasionados por las actuaciones temerarias o de mala fe. Y renglón seguido el artículo 74 establece casos en los que ha existido temeridad o mala fe.

Aunado a esto, el no abuso del derecho es un principio general del derecho, establecido además en el artículo 830 del C. de Co., por lo que es evidente que si se incurre en abuso del derecho, sería responsable igualmente por tal menoscabo.

Si se le añadiera a la justificación de no permitir la confesión procesal para trámites ejecutivos por el surgimiento intempestivo de un proceso paralelo, un punto de vista tocante a la economía procesal y a un aporte para evitar la congestión y proliferación de procesos judiciales. Si aún esto motivara a justificar la norma, aunque tales deseos sean admirables, no pasan de ser ambiciones que no se materializan, porque la misma norma en la actualidad, impidiendo la confesión procesal como título ejecutivo de manera absoluta, no los cumple.

Para mayor puntualidad en cuanto al proceso paralelo, pueden presentarse los siguientes eventos en torno a una confesión que surja en el curso de un juicio:

- i. Que dicha confesión procesal no guarde relación con el proceso o se refiera a un tercero, por lo que no se reflejará en la sentencia. En dicho caso, el acreedor podrá: a) Iniciar proceso ordinario para que se declare la obligación, luego ejecutar con la sentencia; y b) Solicitar interrogatorio de parte como prueba anticipada, y si se provoca confesión, ejecutar con ella, tal y como lo permite el artículo 488 inc. final del C. de P. C.

En estos casos, la economía procesal y la descongestión que podrían justificar la norma, no es tal, véase que en estos casos existirán 3 procesos para poder recaudar el crédito, (Proceso ordinario donde se produce la confesión, ordinario para la declaración judicial o prueba anticipada, y el posterior ejecutivo) mientras que si se permitiera la confesión procesal como título ejecutivo se obviaría la iniciación del proceso ordinario o la diligencia de prueba anticipada, y se iniciaría el proceso de ejecución directamente, el cual, de igual forma sería iniciado. En todo caso, el proceso paralelo existiría indefectiblemente.

- ii. Que la confesión procesal esté íntimamente ligada al asunto del proceso, por haberse solicitado la declaración de dicha obligación en las pretensiones. En este caso, de resultar la sentencia un título ejecutivo para el acreedor, deberá adelantar ejecución con dicha sentencia (así consideramos que debe ser, por constituir la pretensión que se reconozca la obligación, y ha de atenerse a lo que resuelva el juez), ya sea en el mismo expediente, dentro de los 60 días siguientes, como lo permite el 335 del C. de P. C., o en proceso ejecutivo aparte con la sentencia misma como título.

En este caso, a pesar de no abrirse un proceso paralelo, sí se iniciaría uno posterior, pero necesario. Lo que generaría otro trámite que realizar, congestión y ausencia de economía. Consecuencias que se generarían igualmente si la confesión procesal por sí sola prestara mérito ejecutivo aún en estos casos –confesión ligada al proceso– y se iniciara la ejecución con ella, con la diferencia que no sería posterior sino, posiblemente paralelo. Aunque no sea partidario de ello.

Ahora, si la confesión procesal tuviese aptitud de título ejecutivo, y con ella se adelantara la ejecución paralela mientras se resuelve en el proceso cognoscitivo la existencia o no de la obligación confesada, al hacer uso de la vía ejecutiva, el acreedor allegará lo confesado, y primeramente el juez hará el análisis y determinará si el referido título presta o no mérito ejecutivo por contener o no los requisitos propios de estos. Luego al integrar el contradictorio, el deudor demandado, puede infirmar la confesión (Lo cual tendría que hacer necesariamente en el proceso declarativo donde surgió, para poder desvirtuar tan sólido medio de prueba en su contra), asimismo podría atacar la obligación en sí, y en general, hacerse a las figuras jurídicas que a bien tenga.

Si es vencido el demandado en el proceso coactivo, la obligación, naturalmente deberá ser extinguida para que termine el proceso. Siendo así, el proceso donde surgió la confesión, si aún está en trámite, debería terminar sin acceder a la pretensión de declarar la existencia de la obligación<sup>21</sup>, o como mucho, la sentencia no pasaría a ser más que un papel sin valor, porque ya no existe obligación que perseguir.

Ahora, si aún no se ha pagado la acreencia, el proceso ejecutivo sigue, y el otro proceso de naturaleza ordinaria, aunque resuelva accediendo a la pretensión, no será posible adelantar ejecución con la sentencia, por ya existir proceso persiguiendo judicialmente la obligación, o más bien, de adelantarse, se esgrimiría la litisdependencia.

<sup>21</sup> El artículo 305, inciso final, del C. de P. C. permite que el juez tenga en cuenta en la sentencia cualquier hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, si ocurrió después de propuesta la demanda, si aparece probado y ha sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, o antes de que entre el expediente al despacho para dictar sentencia, si no procede el alegato de conclusión, o en el caso de que la ley permita considerarlo de oficio. Por lo que si se extingue el derecho, así debe reconocerse. Se denota que frente a la pretensión que se elevó, ya no existe interés como presupuesto.

En conclusión, este argumento atinente al proceso paralelo, primeramente no constituye una catástrofe para el deudor confeso ni para el ordenamiento jurídico y despachos judiciales, debido a que lo más trágico que pueda suceder –y es lo que preocupa la doctrina– es que a raíz de la confesión procesal, el deudor sufra una doble ejecución, la que se pueda iniciar con la sentencia que se desprenda del proceso donde confesó (Que como hemos visto no siempre la confesión se relacionará con la sentencia ni servirá como título ejecutivo) y un proceso ejecutivo paralelo sustentado con la confesión procesal misma como título–de admitirse la viabilidad de permitirle ser título ejecutivo–, casos en que a ciencia cierta la obligación perseguida por vía coactiva sería la misma, la cual, puede ser controvertida, mediante todos los medios que disponga el deudor, y aquí sí le es dado al deudor reponer el mandamiento de pago del segundo proceso que se inicie, argumentando la excepción previa de pleito pendiente, si el otro proceso existente aún está en curso; o la de cosa juzgada si culminó, entorpeciendo en uno u otro caso el proceso paralelo. Y en todo caso, excepcionar de fondo, ya sea sentencia o confesión, la obligación ha sido satisfecha, pudiendo alegar el pago existente, el cual extinguirá las pretensiones del angustioso proceso coetáneo. Así no se vislumbra el perjuicio tan temido por la doctrina ni el abuso del derecho denunciado.

Por otro lado, se pone de relieve que el proceso paralelo sí puede surgir, aún manteniéndose la norma tal y como está discriminando las confesiones procesales, porque producida ésta, el acreedor puede pedir interrogatorio de parte como prueba anticipada, y con la confesión que genere, adelantar ejecución.

#### **4. Quedaría cortado el proceso originario sin allegar elementos suficientes**

Referente a que se corte el proceso cognoscitivo a medio camino, sin allegar otros elementos de convicción para sustentar el fallo, categóricamente sostengo que mientras la confesión procesal no guarde relación con el proceso, ya sea por no tener conexión con las pretensiones o favorecer a un tercero ajeno –como he expresado reiteradamente, eventos en que a mi parecer sí debiera permitirse la confesión procesal como título ejecutivo– el proceso donde surge la confesión no se corta, al contrario, seguirá su camino, de hecho, esa confesión procesal no tendrá ninguna incidencia en él, ni le quitará ni le pondrá al proceso, por lo que no conllevaría a la terminación adelantada o a la ruptura intempestiva y drástica de dicho

proceso, como se cree. De esta manera el proceso de ejecución que se pueda adelantar con la confesión procesal, ni lo afecta ni lo perjudica en manera alguna.

Que no puedan alegarse otros elementos de convicción, tampoco es cierto, si el proceso no va a sufrir trauma alguno, y se seguirá desarrollando normalmente, los elementos de convicción que existan, seguramente se allegarán a ese proceso, pero de todas formas, no importa, porque la confesión procesal no tiene fuerza en ese litigio, no conduce a nada, por no tener relación con el proceso o con las partes, que daría lo mismo.

Si se menciona que no se allegan otros elementos de convicción, seguramente se apunta al proceso de ejecución que se pudiese adelantar con la confesión procesal, porque el originario, ni se va a paralizar, ni va a quedar huérfano de material probatorio. Pero aun así, si se queja del ejecutivo basado en confesión procesal, lo cierto es que dicha confesión, si lógicamente contiene los elementos propios de toda confesión en cuanto a la existencia, validez y eficacia, es plena prueba, y reuniendo los demás requisitos propios de un título ejecutivo, no hay obstáculo para que tenga idoneidad ejecutiva, y por sí sola podría tener efectos en el proceso de ejecución, en el cual otros elementos de convicción pueden ser allegados por el demandado, pues de excepcionar, el carácter cognoscitivo de dicho proceso saldría a flote, siendo un escenario de amplio debate, en el que el juez, con las pruebas aportadas, y bajo la sana crítica, decidirá lo correspondiente. Adviértase, que aunque se trate de una confesión procesal que se traslada al proceso de ejecución, no por ello el juez se exime de apreciar la prueba, máxime si tendría que valorarla sin ataduras a lo que haya podido pensar, discernir o considerar el juez del proceso de origen, pues debe calificarla para llegar a sus propias conclusiones.

Por ello, los elementos de convicción en ningún proceso han de escasear, al menos no por falta de garantías u oportunidades legales, ni se vislumbra violación al debido proceso.

Si se trata de hacer reparos, la confesión extraprocesal basta para adelantar ejecución, sin allegar más elementos de convicción. Tratándose igualmente de una confesión.

Entrando –como se ha hecho tangencialmente a lo largo de este escrito – en el evento de que la confesión tenga relación con el proceso en que se origina, a pesar de no ser el caso en que propugno por la viabilidad de la confesión procesal como título ejecutivo, dicho proceso tampoco se

interrumpiría abruptamente, el que se adelante la ejecución, por sí sola no genera su finalización, ni tampoco impide que se sigan aduciendo, solicitando o practicando más pruebas dentro del juicio, por lo que elementos de convicción sí se allegarían.

Es que independientemente de la naturaleza de la confesión que se dé, las partes no pueden abandonar su labor probatoria, mucho menos el juez. Y la suerte del proceso de ejecución, aunque sí puede tener efectos en el proceso ordinario, su sola iniciación no genera la culminación de éste, a menos que equivalga a desistimiento la sola presentación de la demanda ejecutiva.

De seguirse los dos procesos simultáneamente, las consecuencias no son tan funestas como podría pensarse, entendiendo que los elementos de convicción que puedan utilizar las partes en un proceso que podrían ser allegados al otro, ya sea como prueba practicada directamente en cada uno, o trasladada.

Rigiéndose ambos funcionarios por un sistema de libre apreciación cuya valoración de las pruebas está fundada en las reglas de la sana crítica, en condiciones normales, no deberían llegar a fallos contradictorios, cuando si la existencia de la obligación es palmaria, así se constará, y no se declarará ni se permitirá su ejecución obviamente, cuando se ponga en entredicho<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En cuanto al posible proceso paralelo y lo atinente a allegar otros elementos de convicción, podría presentarse un caso muy extremo y quizá no muy frecuente. Si el deudor confeso, no hace uso de las oportunidades probatorias para demostrar la inexistencia de la obligación u otro evento que deje sin piso la obligación confesada, en alguno de los dos procesos, ya sea el declarativo o el de ejecución. Se advierte un posible fallo contradictorio, en el que digamos que el de ejecución culmina más rápidamente, y se consigue el pago con los bienes del deudor, por ejemplo. Y el proceso cognoscitivo, en que se pretendió al demandar que se declarara la existencia de una obligación de fuente contractual, y la cual fue confesada por el deudor dentro de ese proceso, pero que posteriormente al allegar otros elementos probatorios (Que no presentó en el ejecutivo) logró infirmarla y se produce sentencia desfavorable al demandante, lo que quiere decir que no existe tal obligación, y no debía ser ejecutada, pero que ya para la fecha de la sentencia se había presentado el pago por el proceso de ejecución. ¿Qué alternativa tiene el demandado? Lo cierto es que ese pago se produce por su desidia probatoria y por no demostrar en el proceso de ejecución que no debía seguirse adelante con ésta. Pero no podría solicitarle al juez ejecutivo que eche atrás lo decidido por él, pues en ese proceso cuando se allegó la confesión era plena prueba y no fue debidamente atacada a través de otros elementos, por lo que la condena surgió por la pasividad del demandado. No obstante es una injusticia que se haya presentado el pago a todas luces, aunque no pueda alegar en su beneficio su propia desidia. Si el proceso de ejecución es de doble instancia, tendría posibilidad de presentar pruebas en segunda instancia, si se acomoda al artículo 361 del C. de P. C., y a su vez el *ad quem* estudiar el asunto y tratar de corregir el posible entuerto. Pero si es de única instancia y no cabe presentar demanda

### **5. Habría que darle el mismo valor a las declaraciones de testigos y toda plena prueba**

Finalmente, como último sustento a la conveniencia de impedir que la confesión procesal sirva como título ejecutivo, la Comisión Revisora de la norma que actualmente rige, y la doctrina autorizada, se basa en que si se permitiera tal prerrogativa a la confesión procesal, se tendría que dar el mismo valor a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas las actuaciones que sean plenas pruebas.

Tal aseveración, con todo respeto de la Comisión Revisora y de los autores citados, no es un argumento sólido, sino más bien insólito y absurdo, el cual se apoya muy poco en la naturaleza y requisitos de los títulos ejecutivos. Esto porque al parecer los ilustres doctrinantes, al estudiar el porqué de no incluir o mejor, excluir a la confesión procesal como título ejecutivo, no expresan inconformidad por la posibilidad de que las confesiones puedan prestar mérito ejecutivo, sino que centran su mirada no al aspecto material de la confesión, sino a su inconveniencia<sup>23</sup>, pues a

---

de revisión contra la providencia, no podría atacarse lo decidido por el juez. Y pensar en una acción de tutela contra la providencia, no sería viable ya que no existe vía de hecho por parte del juez ejecutivo. Sin embargo, habría que preguntarse si podría entablar acción de enriquecimiento sin causa, o de pago de lo no debido, o una acción en que se pretenda un efecto similar, atendiendo a que debe hacerse justicia y prevalecer el derecho sustancial.

Se trata de un caso aislado en que se podría presentar una contradicción en los fallos que pueda perjudicar al demandado, y que puede tener acción aunque verdaderamente tormentosa. Pero que sopesándolo con la imposibilidad absoluta de adelantar ejecución con las confesiones procesales, sería un caso aislado y que se justificaría que pudiese ocurrir.

Ahora, si en el proceso ejecutivo no se sigue adelante con la ejecución, por haberse surtido un debate probatorio en que vence el demandado, pero en el declarativo no aduce pruebas que le permitan infirmar la confesión y la sentencia le es desfavorable al deudor. Constituirá título ejecutivo, el cual intentaría utilizar el acreedor, pero que en el de ejecución que fuera adelantado con la confesión procesal fue vencido. Se presenta la dicotomía, de si sería viable esta nueva ejecución a pesar de existir cosa juzgada o pleito pendiente. Pero creo que habría que diferenciar cuál fue la razón que debilitó al acreedor en el proceso de ejecución con la confesión procesal, porque pudo ser atacada la confesión como prueba, pero no tocarse la obligación, la cual si se halló plenamente probada en el declarativo que desemboca en la sentencia que se pretende adelantar. De todas maneras es un caso que podría presentarse, pero que también puede surgir sin confesión procesal como título ejecutivo, piénsese en un acreedor que sin título ejecutivo a la mano para hacer valer inicia proceso ordinario, pero que también busca la confesión extraprocesal, o que encuentra el título valor perdido o cualquier otro documento que le preste mérito. ¿Abuso del derecho? ¿Mala fe? ¿Temeridad?

<sup>23</sup> Lo más criticable para mí de la doctrina, es que se gaste argumentos sin contundencia para justificar la norma, cuando pudo haberse fijado en argumentos más sensatos y jurídicos, pero que abordaré en otro momento.

nadie le cabe duda que de una confesión se pueda derivar una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, y que sea plena prueba, y así permitirlo la ley, y por ello constituir título ejecutivo.

Olvidan que un requisito para que un documento preste mérito ejecutivo es que provenga del deudor o su causante (Salvo las excepciones conocidas en que proviene del mismo acreedor con las autorizaciones de la ley), por lo que sería insensato concebir que unas declaraciones de terceros, que por su naturaleza misma implican extrañeza, sean asimiladas a un título ejecutivo, ni a una confesión procesal, que sí puede cumplir el requisito de todo título ejecutivo de provenir del deudor o su causante y amoldarse plenamente a las exigencias del artículo 488 inciso 1, apropiado para adelantar ejecución.

No se hizo tampoco la Comisión ni la doctrina, al argumento de asimilar la declaración de testigos a la confesión procesal, al darle vía libre a la confesión extraprocesal como título ejecutivo. Muy bien pudo haberse mencionado lo mismo, pero incurriría en el grave error de concluir que las declaraciones de testigos cumplirían a plenitud todos los requisitos para formar un título ejecutivo, que la confesión extraprocesal sí reúne. Como tampoco se admitiría, lógicamente, que se adelantara ejecución con una confesión extrajudicial que sea demostrada a través de testimonios<sup>24</sup>.

Así que resulta poco técnico y apropiado el decir que de concedérsele a la confesión procesal efectos de título ejecutivo tendría que suceder lo mismo con las declaraciones de testigos, porque además de no tener una razón de peso, se aleja de la teoría misma de los títulos ejecutivos, al ser evidente que las declaraciones de terceros carecen de los elementos propios de un título ejecutivo.

<sup>24</sup> En este punto hay que anotar que en Colombia, conforme las normas procesales vigentes, la única confesión que constituye título ejecutivo, es la confesión extraprocesal, la cual por su naturaleza siempre será provocada. Pero en tratándose de confesión procesal, provocada o espontánea, vemos que por mandato legal del artículo 488 inciso final del C. de P. C., no constituye título ejecutivo. Y a lo que refiere la confesión extrajudicial, no puede servir de soporte para adelantar ejecución, si la prueba no consta en documento, ya que si la "prueba de la prueba" es una declaración de terceros, no cumpliría el requisito de constar en un documento que provenga del deudor o su causante, así estos testigos lo hagan en declaraciones ante notario o alcalde (artículo 299 del C. de P. C.), porque no sería plena prueba sino simplemente sumaria, insuficiente para constituir título ejecutivo. Aunque si un deudor declara una obligación a su cargo en un documento, sería apreciado como documento y no como confesión extrajudicial, adelantándose ejecución con la prueba documental aportada.

### III. El nuevo Código General del Proceso y el título ejecutivo

Si bien en la actualidad el artículo referente al Título Ejecutivo se encuentra vigente, se avecina una valiosa y enorme reforma al C. de P. C., al proyectarse el Código General del Proceso, que como es sabido se ha incubado en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Al encargarse la Comisión Redactora del Código General del Proceso de la discusión y aprobación de las disposiciones propuestas para el Proceso Ejecutivo<sup>25</sup>, se aprobó sin mayores observaciones el texto propuesto por la subcomisión, el cual reemplazaría al actual artículo 488 del C. de P. C.

El texto aprobado es el siguiente:

*Título ejecutivo. Constituye título ejecutivo el documento o conjunto de documentos en que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes casos:*

1. *Cuando provenga del deudor o de su causante.*
2. *Cuando consten en providencias o actos proferidos por autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales o administrativas, o por tribunal de arbitramento.*
3. *Cuando se trate de confesión realizada en interrogatorio de parte anticipado.*
4. *Cuando estén contenidas en actas de conciliación extraprocesal.*
5. *Cuando se trate de conciliación aprobada pro el juez, árbitro o conciliador.*
6. *Cuando provenga del acreedor en los casos autorizados por la ley.*

Luego, conocido el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proyecto de Ley No. 196 de 2011, "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el contenido en lo que refiere al Título Ejecutivo es el siguiente:

*Artículo 422.- Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

<sup>25</sup> Acta No. 43 del día 1º de septiembre de 2004. Tomada de la página Web del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ([www.icdp.org.co](http://www.icdp.org.co)).

*provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como puede observarse, el nuevo Código General del Proceso, al regular el proceso ejecutivo, al igual que la normatividad actual, sólo le atribuyó connotación de título ejecutivo, a las confesiones extraprocesales. El numeral tercero, excluye, las confesiones procesales.

Dentro de la sesión para aprobar la disposición propuesta (tanto en el Instituto como en la Cámara), ningún comentario mereció el artículo en torno a la confesión extraprocesal como título ejecutivo, mucho menos se indagó la posibilidad de incluir la confesión procesal, o al menos debatir su justificación, y equiparar ambas clases de confesiones.

Se perdió pues, una buena oportunidad de discutir la posibilidad de darle a la confesión procesal mérito ejecutivo, y enriquecer la ciencia jurídica, junto a cuestionarse una vez más, y con mayor exigencia, si es viable o no modificar la norma en ese punto.

Por lo que de entrar a regir, tal y como está preparado el nuevo Código General del Proceso, se seguirá odiosa e injustificadamente, apartando a la confesión procesal del conjunto de títulos ejecutivos.

La falta de cuestionamiento por parte de la Comisión Redactora, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, y en general de la doctrina, se entiende en la medida de que las explicaciones que siempre se han propuesto pertinentes a la confesión procesal como título ejecutivo, han sido de recibo por los juristas del país, a las cuales nunca se les ha atacado críticamente. Digeridas así, no habría razón para cambiar las cosas ni aventurarse a promover una sana y fértil discusión.

#### **IV. Conclusiones**

Analizados todos y cada uno de los puntos que la doctrina esgrime para justificar la norma en comento, necesariamente debo manifestar que no llenan las expectativas, y que al parecer al ser propuestos por los autores,

fueron tomados con ligereza y simplicidad, viendo una serie de sólidos postulados que rotundamente convencían a sus expositores, pero que en el fondo no pueden colmar las exigencias jurídicas y lógicas que permitan que un supuesto de hecho sea regulado o no por una norma, menos justificar una dicotomía entre la confesión procesal y la extraprocesal.

Viendo más allá de las elucubraciones jurídicas y técnicas en torno de la norma, se percata quien verifique su utilidad, que en muchos casos, no cumplirá sus estimables propósitos, ni impedirá las falsas arbitrariedades que pretende evitar, como tampoco ayudará su consagración a la economía procesal y la descongestión de despachos judiciales.

Por lo que en la práctica la norma no pasa de ser de un obstáculo para quienes en muchos casos, solicitarán a los funcionarios judiciales que les imparta una recta, rápida y eficaz administración de justicia, en la que las normas procesales deben velar por la prevalencia del derecho sustancial y su efectividad, y no convertirse en formalismos, trámites y demoras innecesarias, que por una u otra razón, deben soportar los intervinientes.

El no otorgarle mérito ejecutivo a la confesión procesal, no es admisible en realidad, mucho menos los argumentos que así conducen a considerarlo. Es inexplicable cómo durante tanto tiempo esa concepción permanezca, anclándose en premisas equivocadas o aparentes, que si bien, la existencia del inciso final del artículo 488 del C. de P. C., no es que ocasione un perjuicio incalculable, tampoco lo haría si se plasmara diferente. Pero los estudiosos del derecho y la doctrina, deben preocuparse por entender el porqué de una norma, y no seguir ciegamente lo dictado por el legislador, debieran ser los primeros en justificar la creación de determinada regulación y no dar rienda suelta a la pluma para expedir normas que no cuenten con el soporte jurídico de rigor que merece cualquier disposición.

Entendemos la vaga intención del legislador y de la doctrina de no dotar a la confesión procesal de las virtudes de un título ejecutivo, pero ese loable propósito de dejar que la confesión producida en un proceso se resuelva y decida críticamente en él, y ahí sí, si encuentra mérito el fallador constituir el título ejecutivo a través de su sentencia, luego de allegarse todos los elementos probatorios y surtirse las etapas propias del proceso, sólo se justifica (en principio) en cuanto a que la confesión que se dé en dicho proceso, sea pertinente al litigio, beneficie a la contraparte, y el objeto del asunto a decidir este estrechamente vinculado a los hechos confesados, en sí, ser la confesión de una obligación que se pretendía se declarara judicialmente.

### Bibliografía

- AZULA CAMACHO, Jaime *Manual de Derecho Procesal*. Tomo IV *Procesos Ejecutivos*. Ed. Temis. Bogotá D. C., Colombia. Cuarta edición. 2003.
- CANOSA TORRADO, Fernando. *Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales*. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá D. C., Colombia. Tercera edición. 1998.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. *Manual de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Ed. Leyer. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Cuarta edición. 2001.
- CARDOSO ISAZA, Jorge; *Pruebas Judiciales*. Ed. Temis. Bogotá D. C., Colombia. Primera edición. 1976.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Ed. ABC. Bogotá D. C., Colombia. Séptima edición, 1982.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, *Pruebas* Ed. ABC. Bogotá D. C., Colombia. Séptima edición, 1982.
- GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio. *Manual sobre Procesos Ejecutivos*. Medellín, Colombia. Editorial Multigráficas, 1957.
- LEAL PÉREZ, Hildebrando; PINEDA RODRÍGUEZ Alfonso. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*. Ed. Leyer. Bogotá D.C., Colombia. Cuarta edición. 1993.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán. *Procedimiento Civil*. Tomo III. *Pruebas*. Dupré Editores. Bogotá D.C., Colombia. Segunda ed. 2008.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán. *Instituciones de Derechos Procesal Civil Colombiano*, Tomo II, Parte especial. Dupré Editores. Bogotá D.C., Colombia. Séptima ed. 1999.
- PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá D.C., Colombia. Decimasexta edición. 2007.
- QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio; PRIETO, Andrés. *Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial*; Ed. Leyer. Bogotá D.C., Colombia. Primera edición. 2001.

RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, General y Especial*. Ed. Leyer. Bogotá D.C., Colombia. Quinta edición. 2001.